

Panamá, 15 de julio de 1999.

Su Excelencia  
Reynaldo E. Rivera  
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.  
E. S. D.

Señor Ministro:

Nos complace dar contestación a su Nota N°126.99-S.G. de 25 de junio de 1999, registrada en nuestras oficinas el día 2 de julio del presente, a través de la cual nos solicita opinión legal respecto al alcance de la Ley N°19 de 3 de junio de 1999 ¿por la cual se reconoce el pago de salarios caídos a trabajadores de la Editora Renovación, S. A.¿

Según nos plantea en su exhorto, la ley en cuestión señala que ¿el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral como autoridad competente, actuando en representación del Órgano Ejecutivo, determinará, de común acuerdo con una comisión negociadora y con el apoderado legal designado legalmente por los trabajadores, el monto adeudado a éstos en concepto de salarios no pagados desde el 20 de diciembre de 1989, hasta la fecha del referido Acuerdo¿.

Como quiera que el Acuerdo en mención (25 de octubre de 1993) guarda relación con el proceso laboral por incumplimiento del artículo 215 del Código de Trabajo seguido por el Sindicato Nacional de Tipógrafos y Trabajadores de las Artes Gráficas y el Sindicato de Periodistas de Panamá contra Editora Renovación, S.A., Editora Panamá América, S.A., Rosario Arias de Galindo, Gilberto Arias Guardia y Francisco Vallarino solidariamente, es de interés conocer si dentro de la determinación del monto adeudado a que se nos comisiona, deben incluirse renglones como intereses legales, recargos de orden laboral, costas profesionales.

También se plantea, conocer si en el evento de que haya de señalar honorarios profesionales, cuál sería el criterio para su determinación y a qué abogados les correspondería la totalidad o parte de los mismos; por su participación en el proceso que se arribó el Acuerdo o a quienes fueron los impulsores de la Ley que nos ocupa.

A continuación pasamos a emitir nuestras consideraciones sobre la situación sometida al examen de este Despacho.

En primera instancia, nos avocamos al contenido de la Ley N°.19 de 3 de junio de 1999 ¿por la cual se reconoce el pago de salarios caídos a trabajadores de la EDITORA RENOVACIÓN, S.A.¿. En su artículo 5, se advierte con claridad, que se reconoce a los antiguos trabajadores de la Editora Renovación S. A., el derecho a percibir salarios caídos, causados desde el 20 de diciembre de 1989, hasta el 25 de octubre de 1993. Como podemos ver, el nacimiento de estos derechos se originan de un Acuerdo o Transacción de las partes y no de un litigio o controversia tramitado en los Tribunales, que es donde se tasan intereses, recargos de orden laboral, costas u honorarios.

Reza la máxima *¿OMNIS LITIGATOR VICTUS DEFET IMPENSAR¿*. Todo litigante vencido debe pagar costas, este principio alude, a un proceso o controversia generado en los Tribunales Ordinarios, y por tanto, mal puede hablarse de incluir renglones como intereses, recargos, costas entre otros, cuando las partes no han sido vencidas en ningún juicio, por el contrario, las partes llegaron a un Acuerdo sobre el particular.

Por otra parte, no puede entenderse dentro del concepto de salarios estos renglones ya que según la doctrina, salario es la compensación que recibe el obrero o empleado a cambio de ceder al patrono, todos sus derechos sobre el trabajo realizado. Comprende la totalidad de los beneficios que el trabajador obtiene por sus servicios u obras y por ende ni la Ley, ni la doctrina, hacen alusión a intereses legales, costas u honorarios.

Coincidimos con el criterio legal, esbozado por dicho Ministerio al señalar que el proceso laboral por incumplimiento del artículo 215 del Código de Trabajo promovido por los extrabajadores de la extinta empresa EDITORA RENOVACIÓN, S.A., concluyó el 25 de octubre de 1993 mediante acuerdo suscrito entre las partes y que fue aprobado por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en diciembre de 1993. Al concluir el proceso antes indicado, termina la gestión de los abogados o apoderados legales de los demandantes que intervinieron en esta fase.

Este Despacho también comparte el criterio legal del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral al sostener que no procede la inclusión del pago de intereses legales, recargos, ni costas, ni honorarios profesionales algunos, puesto que la Ley no hace alusión a dichos renglones, ni estamos en presencia de un proceso laboral, que es el único medio que daría derecho a estos pagos. (Cf. 169, 170, 890 del Código de Trabajo.)

En cuanto a la segunda, interrogante, consideramos que solamente pueden participar en calidad de apoderado legal, en la Comisión Negociadora a que se refiere la Ley 19 de 1999, quienes acrediten mediante poder conferido para tal fin la representación de los trabajadores beneficiados con la orden de pago contenida en el artículo 5, de la prenombrada Ley. En otras palabras, les corresponderá a los trabajadores determinar a que apoderados legales deba reconocerse pagos por su trabajo legal en la etapa que culmina con su reconocimiento salarial tal como se establece en su Ley.

Sin otro particular, me suscribo del señor Ministro, con la seguridad de mi más alta estima.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración.

AMdeF/20/hf.

¿1999: Año de la Reversión del Canal a Panamá¿